

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 22.362 · 1980

LEY DE MARCAS Y DESIGNACIONES

Boletín Oficial, 2 de enero de 1981 · 52 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley de Marcas y Designaciones

CAPÍTULO I **De las marcas** 3

Sección 1 a 3

Sección 2ª · Formalidades y trámites de registro 5

Sección 3ª · Extinción del derecho 7

CAPÍTULO II **De las designaciones** 8

CAPÍTULO III **De los ilícitos** 9

Sección 1ª · Actos punibles y acciones 9

Sección 2ª · Medidas precautorias 10

CAPÍTULO IV **De la autoridad de aplicación** 11

CAPÍTULO V **Disposiciones transitorias y derogatorias** 12

LEY Nº 22.362

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

CAPÍTULO I

De las marcas

Sección 1 a

ARTÍCULO 1°. Pueden registrarse como marcas para distinguir productos y servicios: una o más palabras con o sin contenido conceptual; los dibujos; los emblemas; los monogramas; los grabados; los estampados; los sellos; las imágenes; las bandas; las combinaciones de colores aplicadas en un lugar determinado de los productos o de los envases; los envoltorios; los envases; las combinaciones de letras y de números; las letras y números por su dibujo especial; las frases publicitarias; los relieves con capacidad distintiva y todo otro signo con tal capacidad.

ARTÍCULO 2°. No se consideran marcas y no son registrables:

a) los nombres, palabras y signos que constituyen la designación necesaria o habitual del producto o servicio a distinguir, o que sean descriptos de su naturaleza, función, cualidades u otras características;

b) los nombres, palabras, signos y frases publicitarias que hayan pasado al uso general antes de su solicitud de registro;

c) la forma que se dé a los productos;

d) el color natural o intrínseco de los productos o un solo color aplicado sobre los mismos.

ARTÍCULO 3°. No pueden ser registrados:

a) una marca idéntica a una registrada o solicitada con anterioridad para distinguir los mismos productos o servicios;

b) las marcas similares a otras ya registradas o solicitadas para distinguir los mismos productos o servicios;

c) las denominaciones de origen nacional o extranjeras.

Se entiende por denominación de origen el nombre de un país de una región, de un lugar o área geográfica determinado que sirve para designar un producto originario de ellos y cuyas cualidades y características se deben exclusivamente al medio geográfico. También se considera denominación de origen la que se refiere a un área geográfica determinada para los

fines de ciertos productos.

d) las marcas que sean susceptibles de inducir a error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, técnicas de elaboración, función, origen de precio u otras características de los productos o servicios a distinguir;

e) las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y a las buenas costumbres;

f) las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos, que usen o deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias;

g) las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y los organismos internacionales reconocidos por el gobierno argentino;

h) el nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive;

i) las designaciones de actividades, incluyendo nombres y razones sociales, descriptivas de una actividad, para distinguir productos. Sin embargo, las siglas, palabras y demás signos, con capacidad distintiva, que formen parte de aquéllas, podrán ser registrados para distinguir productos o servicios;

j) las frases publicitarias que carezcan de originalidad.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la Resolución N° 583/2025 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 11/12/2025 se limita el exámen de las solicitudes de registro de marcas nuevas a las prohibiciones absolutas o vinculadas al orden público, supeditándose al planteamiento por terceros las prohibiciones de registro previstas en los incisos b), d), h) e i) del presente artículo, las cuales sólo serán evaluadas a instancia de parte. Vigencia: a partir de la publicación de la referida resolución y será aplicado a todas las solicitudes de marcas nuevas que se encuentren en trámite en cualquiera de sus instancias)

ARTÍCULO 4°. La propiedad de una marca y la exclusividad de uso se obtienen con su registro. Para ser titular de una marca o para ejercer el derecho de oposición a su registro o a su uso se requiere un interés legítimo del solicitante o del oponente.

ARTÍCULO 5°. El término de duración de la marca registrada será de Diez (10) años. Podrá ser renovada indefinidamente por períodos iguales si la misma fue utilizada, dentro de los Cinco (5) años previos a cada vencimiento, en la comercialización de un producto, en la prestación de un servicio, o como parte de la designación de una actividad.

ARTÍCULO 6°. La transferencia de la marca registrada es válida respecto de terceros una vez inscripta en la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 7°. La cesión o venta del fondo de comercio comprende la de la marca, salvo estipulación en contrario.

ARTÍCULO 8°. El derecho de prelación para la propiedad de una marca se acordará por el día y la hora en que se presente la solicitud, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales aprobados por la República Argentina.

ARTÍCULO 9°. Una marca puede ser registrada conjuntamente por Dos (2) o más personas. Los titulares deben actuar en forma conjunta para licenciar, transferir y renovar la marca; cualquiera de ellos podrá deducir oposición contra el registro de una marca, iniciar las acciones previstas en esta ley en su defensa y utilizarla, salvo estipulación en contrario.

SECCIÓN 2ª

Formalidades y trámites de registro

ARTÍCULO 10. Quien desee obtener el registro de una marca, debe presentar una solicitud que incluya nombre, domicilio real y especial electrónico según las condiciones que fije la reglamentación, la descripción de la marca y la indicación de los productos y/o servicios que va a distinguir.

(Artículo sustituido por art. 63 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 11. El domicilio especial a que se refiere el Artículo 10, constituido por una persona domiciliada en el extranjero, es válido para establecer la jurisdicción y para notificar las demandas judiciales por nulidad, y reivindicación o caducidad de esta marca, y para todas las notificaciones a efectuarse con relación al trámite del registro.

Sin embargo, cuando se trate de demandas judiciales por nulidad, reivindicación o caducidad, el juez ampliará el plazo para contestarlas y oponer excepciones en atención al domicilio real del demandado.

ARTÍCULO 12. Presentada la solicitud de registro, la autoridad de aplicación, si encontrare cumplidas las formalidades legales, efectuará su publicación por un (1) día en el Boletín de Marcas a costa del peticionante.

Dentro de los treinta (30) días de efectuada la publicación, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la búsqueda de antecedentes de la marca solicitada y dictaminará respecto de la registrabilidad.

(Artículo sustituido por art. 64 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 13. Las oposiciones al registro de una marca deben efectuarse ante la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial dentro de los treinta (30) días corridos de la publicación prevista en el Artículo 12.

ARTÍCULO 14. Las oposiciones al registro de una marca deben deducirse electrónicamente ante el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, con indicación del nombre, domicilio real y electrónico del oponente y los fundamentos de la oposición.

(Artículo sustituido por art. 65 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 15. Se notificará al solicitante las oposiciones deducidas y las observaciones que merezcan la solicitud.

ARTÍCULO 16. Cumplidos tres (3) meses contados a partir de la notificación de las oposiciones previstas en el artículo 15, si el solicitante no hubiese obtenido el levantamiento

de las oposiciones, la Dirección Nacional de Marcas resolverá en instancia administrativa las oposiciones que aún permanezcan vigentes.

(Artículo sustituido por art. 66 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)
(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 144/2018 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 13/6/2018 se prorroga, a partir del día 12 de Junio de 2018, el artículo 1º de la Resolución INPI Nº P-101/18 , por el plazo de tres (3) meses o hasta la efectiva reglamentación del procedimiento de resolución administrativa de oposiciones como así también su articulación e integración con los sistemas operativos, informáticos y de arancelamiento de servicios que permitan la implementación efectiva del sistema creado por el nuevo artículo 16º de la ley marcaria, en aras de la seguridad jurídica para los administrados y usuarios del sistema de la propiedad industrial. Por art. 2° de la misma norma se establece que las demandas por cese de oposición establecidas en el sustituido artículo 16 de la ley de Marcas y Designaciones, seguirán siendo recibidas en este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, hasta la promulgación de la ley sancionada el pasado día 31 de mayo de 2018, que reforma a la ley de Marcas y Designaciones Nº 22.362)
(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 101/2018 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 16/04/2018, se extiende la suspensión de la vigencia del presente artículo, por un plazo de dos (2) meses contados a partir del 12 de abril de 2018, a las vistas de oposiciones que hayan sido notificadas con fecha anterior a la vigencia del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 27/2018, y cuyos vencimientos operen con posterioridad al 12 de abril de 2018, o hasta la efectiva reglamentación y articulación con los sistemas operativos, informáticos y de arancelamiento de servicios, lo que ocurra primero. Apliquese la metodología establecida por la Resolución INPI N° P-026/18, a los supuestos contemplados en el artículo 1° de la norma de referencia, en cuyo caso las demandas que se promuevan seguirán recepcionandose en este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL y remitidas dentro de los diez (10) días a sede judicial, del modo y con las formalidades previstas, a los efectos que pudiere corresponder)
(Nota Infoleg : por art. 1° de la Resolución N° 26/2018 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial B.O. 06/02/2018, se establece que las demandas establecidas en el sustituido artículo 16, inc. a) de la presente Ley, cuyo vencimiento del plazo anual opere dentro del plazo de tres (3) meses a que se refiere el artículo 3° de la Resolución N° 001/2018 del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, contados a partir del 12 de Enero del 2018 y con término el día 12 de Abril del mismo Año, serán recibidas por este organismo, y remitidas dentro de los diez (10) días a sede judicial del modo y con las formalidades previstas, a los efectos que pudiere corresponder. Si no se interpusiere demanda o se optase por la instancia administrativa, la/s Oposición/es seran resueltas conforme el proceso que se reglamente)

ARTÍCULO 17. El procedimiento para resolver las oposiciones será fijado por la autoridad de aplicación, el que deberá contemplar al menos la posibilidad del oponente de ampliar fundamentos, el derecho del solicitante de contestar la oposición y el derecho de ambos de ofrecer prueba. El procedimiento deberá receptar los principios de celeridad, sencillez y economía procesal.

Las resoluciones por oposiciones que dicte la Dirección Nacional de Marcas serán sólo susceptibles de recurso directo de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal dentro de los treinta (30) días hábiles de su notificación. El recurso deberá presentarse en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, quien lo remitirá a la justicia en las condiciones que fije la reglamentación.

(Artículo sustituido por art. 67 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 18. En los juicios de oposición al registro de marcas que a la fecha estuvieren tramitando ante la justicia o hayan concluido sin que se hubiere informado el resultado del mismo, el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial podrá constatar directamente su estado en el portal de trámites del Poder Judicial de la Nación y resolver en consecuencia.

(Artículo sustituido por art. 68 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 19. (Artículo derogado por art. 69 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 20. Cuando se solicite la renovación del registro, se actuará conforme con lo establecido en el Artículo 10 y se presentará además una declaración jurada en la que se consignará si la marca fue utilizada en el plazo establecido en el Artículo 5º, por lo menos en una de las clases, o si fue utilizada como designación, y se indicará según corresponda, el producto, servicio o actividad.

Dictada la resolución aprobatoria del registro o de la renovación se entregará al solicitante el certificado respectivo.

ARTÍCULO 21. La resolución denegatoria del registro por causas diferentes a las del artículo 17 puede ser impugnada ante la justicia nacional en lo civil y comercial federal. La acción tramitará según las normas del proceso ordinario y deberá interponerse dentro de los treinta (30) días hábiles de notificada aquella resolución.

(Artículo sustituido por art. 70 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 22. Los expedientes de marcas en trámite o registradas son de acceso público e irrestricto.

(Artículo sustituido por art. 71 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

SECCIÓN 3ª

Extinción del derecho

ARTÍCULO 23. El derecho de propiedad de una marca se extingue:

a) por renuncia de su titular;

b) por vencimiento del término de vigencia, sin que se renueve el registro;

c) Por la declaración de nulidad o caducidad del registro. (Inciso sustituido por art. 72 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 24. Son nulas las marcas registradas:

a) En contravención a lo dispuesto en esta ley;

b) Por quien, al solicitar el registro, conocía o debía conocer que ellas pertenecían a un tercero;

c) Para su comercialización, por quien desarrolla como actividad habitual el registro de marcas a tal efecto.

El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, a través de la Dirección Nacional de Marcas, de oficio o a pedido de parte, resolverá en instancia administrativa las nulidades de marcas a las que se refiere el inciso a) del presente artículo.

La resolución que recaiga en materia de nulidad de marca será apelable en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación, sólo mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal; el que será presentado en el

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

(Artículo sustituido por art. 73 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 25. La acción de nulidad prescribe a los diez (10) años.

ARTÍCULO 26. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, de oficio o a pedido de parte, conforme a la reglamentación que se dicte, declarará la caducidad de la marca, inclusive parcialmente, en relación a los productos o servicios para los que no hubiere sido utilizada en el país dentro de los cinco (5) años previos a la solicitud de caducidad, salvo que mediaren causas de fuerza mayor.

La resolución que recaiga en materia de caducidad de marca será apelable en el plazo de treinta (30) días hábiles desde la notificación, sólo mediante recurso directo ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, el que deberá ser presentado en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial.

No caduca la marca registrada y no utilizada en una clase o para determinados productos o servicios, si la misma marca fue utilizada en la comercialización de un producto o en la prestación de un servicio afín o semejante a aquellos, aun incluido en otras clases, o si ella forma parte de la designación de una actividad relacionada con los primeros.

Asimismo, una vez cumplido el quinto año de concedido el registro de la marca, y antes del vencimiento del sexto año, su titular deberá presentar una declaración jurada respecto del uso que hubiese hecho de la marca hasta ese momento.

(Artículo sustituido por art. 74 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

CAPÍTULO II
De las designaciones

ARTÍCULO 27. El nombre o signo con que se designa una actividad, con o sin fines de lucro, constituye una propiedad para los efectos de esta ley.

ARTÍCULO 28. La propiedad de la designación se adquiere con su uso y sólo con relación al ramo en el que se utiliza y debe ser inconfundible con las preexistentes en ese mismo ramo.

ARTÍCULO 29. Toda persona con interés legítimo puede oponerse al uso de una designación.

La acción respectiva prescribe al año desde que el tercero comenzó a utilizarla en forma pública y ostensiblemente o desde que el accionante tuvo conocimiento de su uso.

ARTÍCULO 30. El derecho a la designación se extingue con el cese de la actividad designada.

CAPÍTULO III
De los ilícitos

SECCIÓN 1ª
Actos punibles y acciones

ARTÍCULO 31. Será reprimido con prisión de tres (3) meses a dos (2) años pudiendo aplicarse además una multa de pesos cuatro mil ($ 4.000) a pesos cien mil ($ 100.000) a:

a) El que falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación;

b) El que use una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;

c) El que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización;

d) El que ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

El Poder Ejecutivo nacional podrá actualizar el monto de la multa prevista, cuando las circunstancias así lo aconsejen.

(Artículo sustituido por art. 67 de la Ley N° 26.784 B.O. 05/11/2012)

ARTÍCULO 32. La acción penal es pública y las disposiciones generales del Libro I del Código Penal son aplicables en cuanto sean compatibles con la presente ley.

ARTÍCULO 33. La Justicia Federal en lo Criminal y Correccional es competente para entender en las acciones penales, que tendrán el trámite del juicio correccional; y la Justicia Federal en lo Civil y Comercial lo es para las acciones civiles, que seguirán el trámite del juicio ordinario.

ARTÍCULO 34. El damnificado, cualquiera sea la vía elegida, puede solicitar:

a) el comiso y venta de las mercaderías y otros elementos con marca en infracción;

b) la destrucción de las marcas y designaciones en infracción y de todos los elementos que las lleven, si no se pueden separar de éstos.

El Juez, a pedido de parte, deberá ordenar la publicación de la sentencia a costa del infractor si éste fuere condenado o vencido en juicio.

ARTÍCULO 35. En los juicios civiles que se inicien para obtener la cesación del uso de una marca o de una designación, el demandante puede exigir al demandado caución real, en caso de que éste no interrumpa el uso cuestionado. El juez fijará esta caución de acuerdo con el derecho aparente de las partes y podrá exigir contracautelas.

Si no se presta caución real, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los objetos en infracción, otorgando, si fuera solicitada, caución suficiente.

ARTÍCULO 36. El derecho a todo reclamo por vía civil prescribe después de transcurridos tres (3) años de cometida la infracción o después de un (1) año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho.

ARTÍCULO 37. El producido de las multas previstas en el art. 31 y de las ventas a que se refiere el artículo 34, será destinado a rentas generales.

SECCIÓN 2ª

Medidas precautorias

ARTÍCULO 38. Todo propietario de una marca registrada a cuyo conocimiento llegue la noticia de la existencia de objetos con marca de infracción conforme a lo establecido en el artículo 31, puede solicitar ante el juez competente:

a) el embargo de los objetos;

b) su inventario y descripción;

c) el secuestro de uno de los objetos en infracción.

Sin perjuicio de la facultad del juez de ordenar estas medidas de oficio, podrá requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial para responder en el supuesto de haberse pedido el embargo sin derecho.

ARTÍCULO 39. Aquel en cuyo poder se encuentran objetos en infracción, debe acreditar e informar sobre:

a) el nombre y dirección de quien se las vendió o procuró y la fecha en que ello ocurrió, con exhibición de la factura o boleta de compra respectiva;

b) la cantidad de unidades fabricadas o vendidas y su precio, con exhibición de la factura o boleta de venta respectiva.

c) la identidad de las personas a quienes les vendió o entregó los objetos en infracción.

Todo ello deberá constar en el acta que se levantará al realizarse las medidas previstas en el artículo 38. La negativa a suministrar los informes previstos en este artículo, así como también la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación, o imitación, fraudulenta. Esos informes podrán ampliarse o completarse en sede judicial tanto a iniciativa del propio interesado como por solicitud del juez, que podrá intimar a ese efecto por un plazo determinado.

ARTÍCULO 40. El titular de una marca registrada podrá solicitar las medidas cautelares previstas en el Artículo 38, aun cuando no mediare delito ante una marca similar o ilegalmente empleada. Si no dedujera la acción correspondiente dentro de los Quince (15) días hábiles de practicado el embargo o secuestro éste podrá dejarse sin efecto a petición del dueño de los objetos embargados o secuestrados.

ARTÍCULO 41. El titular de una marca registrada constituida por una frase publicitaria, puede solicitar las medidas previstas en el artículo 38 sólo con respecto a los objetos que lleven aplicada la frase publicitaria en infracción.

CAPÍTULO IV
De la autoridad de aplicación

ARTÍCULO 42. La autoridad de aplicación de esta ley es la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, dependiente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial del Ministerio de Economía, la que resolverá respecto de la concesión de las marcas.

ARTÍCULO 43. La Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, anotará las solicitudes de registro y renovación en el orden que le sean presentadas. A tal efecto, llevará un Libro rubricado y foliado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial. En este libro se volcarán la fecha y hora de presentación, su número, la marca solicitada, el nombre y domicilio del solicitante y los productos o servicios a distinguir.

ARTÍCULO 44. El certificado de registro consistirá en un testimonio de la resolución de concesión de la marca, acompañado del duplicado de su descripción, y llevará la firma del Jefe del Departamento de Marcas de la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 45. El registro, renovación, reclasificación, transferencia, abandono y denegatoria de marcas, así como su extinción por renuncia o por resolución judicial y la modificación del nombre de su titular, serán publicados por la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial.

ARTÍCULO 46. La conservación y guarda de las actuaciones administrativas correspondientes al trámite de marcas deberá realizarse según las disposiciones del decreto 1.131/16 o el que en el futuro lo reemplace o modifique.

(Artículo sustituido por art. 75 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

ARTÍCULO 47. El Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, en su carácter de autoridad de aplicación, se encuentra facultado para dictar la normativa complementaria de la presente ley, en cuanto al procedimiento del registro de marcas, en todo aquello que facilite el mismo, elimine requisitos que se tornen obsoletos, aceleren y simplifiquen el trámite de registro.

A tal efecto podrá, entre otras, modificar el procedimiento descripto en la sección segunda de la presente ley; limitar el examen de las solicitudes a las prohibiciones absolutas o que se relacionen con el orden público, supeditando las relativas a su planteamiento por terceros; establecer la publicación para oposiciones de terceros con posterioridad a la concesión de la marca; supeditar la validez del título a lo que resuelva el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial en caso de oposiciones que pueda recibir, como también al vencimiento del plazo

de prioridad del Convenio de París ante eventuales prioridades desconocidas al momento de la concesión.

(Artículo sustituido por art. 76 de la Ley N° 27.444 B.O. 18/6/2018)

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias y derogatorias

ARTÍCULO 48. Las marcas registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y cuyo vencimiento se produzca pasados los SEIS (6) meses de dicha fecha, serán reclasificados en el momento de su renovación de acuerdo con la nomenclatura que establecerá la reglamentación, o antes, a pedido de su titular.

ARTÍCULO 49. La presente ley entrará en vigencia a los Treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 50. La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los Sesenta (60) días de su sanción.

ARTÍCULO 51. Deróganse las leyes números 3975 y 17.400, los artículos 2º, 3º, 5º, 6º, 7º y 8º del Decreto Ley 12.025/57, el decreto del 3 de noviembre de 1915 sobre escudos y banderas y los decretos números 126.065/38, 21.533/39 y 25.812/45.

ARTÍCULO 52. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA

José A. Martínez de Hoz

Alberto Rodríguez Varela



VEREDICTA LEYES

Ley de Marcas y Designaciones. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).